

XXIV. Tener presente que de todas las aprehensiones deben informarles personalmente el agente ó agentes que las ejecuten. Al efecto, el punto encargado á la vigilancia del que se separe para ir á la oficina, quedará encomendado al inmediato, el de éste al siguiente, y los demas de igual manera, hasta el más próximo á la comisaría, que cuidará un hombre mientras regresa el aprehensor.

XXV. Hacer las remisiones de reos, á la cárcel, con los agentes aprehensores, acompañados, si fuere necesario, de escoltas de gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas á los agentes apostados en las calles más que en casos indispensables; previniendo á los agentes aprehensores que se presenten en el acto al Juez en turno para rendir su declaracion, si la hora fuere oportuna, ó al siguiente dia en caso contrario.

XXVI. Presentarse violentamente en el lugar en que empiece algun incendio, llevando la bomba, útiles y bomberos necesarios; dirigir las operaciones hasta que concurra la autoridad superior, y ponerse á disposicion de ésta con los elementos que estén ya reunidos.

XXVII. Conservar la tranquilidad, buen orden é higiene públicas, obrando en los casos imprevistos como se previene en los Reglamentos respectivos.

XXVIII. Comunicarse mutuamente y con frecuencia los nombres y señas de las personas sospechosas, delinquentes prófugos y casas de mala fama, así como todo lo demas que sea conveniente para facilitar la pre-

vision y descubrimiento de los delitos y persecucion de los malhechores.

XXIX. Auxiliar á los ejecutores de las oficinas recaudadoras y á los de las providencias judiciales, siempre que lo soliciten.

XXX. Cumplir las órdenes judiciales, las del Gobierno del Distrito y las de la Inspeccion general, y comunicar á los inspectores de cuartel las que correspondan.

CAPÍTULO IV.

De los sub-comisarios.

Art. 12. Son obligaciones de los sub-comisarios:

- I. Desempeñar las labores de la oficina, bajo la direccion del comisario.
- II. Formar y cuidar el archivo.
- III. Suplir las faltas accidentales del comisario dentro y fuera de la oficina.

CAPÍTULO V.

De los inspectores.

Art. 13. Los inspectores de cuartel tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Las mismas que imponen á los comisarios en sus respectivas demarcaciones las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XX y XXIX del art. 11.

II. Participar á la comisaria respectiva las infracciones de policía de que tengan conocimiento.

III. Remitir á disposicion de la misma á los presuntos reos ó infractores de policía, expresando en un parte el nombre del acusado, el delito que se le atribuya, el lugar, dia y hora en que aconteció, la fecha de la detencion, el nombre del agente que la verificó, la autoridad que lo dispuso, los nombres y habitaciones del acusador y testigos, y los demas pormenores conducentes.

IV. Llevar un libro en que registrarán las remisiones que hagan.

V. Concurrir, sin pérdida de tiempo, al lugar en que se verifique algun suceso grave, é impartir los primeros auxilios que fueren necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso brevemente á la comisaria, para que dicte las medidas oportunas. En los incendios dirigirán las operaciones, hasta la llegada de cualquiera de las autoridades superiores.

VI. Formar un archivo de los negocios que giren en sus oficinas, y conservarlo en buen orden, para entregarlo con prontitud y en debida forma á sus sucesores.

VII. Dar á los comisarios todas las noticias que se necesiten para el desempeño de sus atribuciones.

VIII. Asistir á los espectáculos que se verifiquen en los teatros y demas localidades de su cuartel en que no presidan los regidores, limitándose á mantener el ór-

den y comunicar á la comisaria las novedades que ocurran.

IX. Acordar, con el comisario, todo lo relativo á rondas nocturnas, recoger las armas al terminar cada una, y cuidar de su conservacion.

X. Colocar en parte visible de su oficina un rótulo que indique su situacion y el número del cuartel respectivo, y vigilar que los sub-inspectores de manzana y ayudantes de acera hagan lo mismo.

XI. Acompañar á los miembros del Consejo Superior de Salubridad á las visitas de las boticas, almacenes y fabricas de drogas existentes en el cuartel, siempre que fueren requeridos por aquellos, y firmar en el acta de la visita.

XII. Cumplir las órdenes judiciales del Gobierno del Distrito, Inspeccion general y comisarias, y comunicar á los sub-inspectores las que correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los sub-inspectores.

Art. 14. Los sub-inspectores tendrán en sus respectivas manzanas los deberes impuestos á los inspectores en sus cuarteles, conforme á las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y X del artículo anterior, debiendo entenderse con ellos para todo lo relativo al servicio, por ser sus inmediatos superiores, darle parte de sus operaciones y sustituirlos en sus faltas acciden-

ales, en la forma que expresa la fracción XXIII del art. 11.

CAPÍTULO VII.

De los ayudantes de acera.

Art. 15. Los ayudantes de acera serán los auxiliares de los sub-inspectores, y cuidarán especialmente de la seguridad pública, de que los vecinos de su acera barran y rieguen el frente de sus casas, de la limpieza de los patios, caños y albañales de las casas de vecindad, de que no se derramen aguas sucias ni se arroje materia alguna contraria á la salubridad pública, de que no falten durante el día y la noche cuidadores de las casas vacías, y de que permanezcan cerradas las accesorias que se encuentren en el mismo estado.

CAPÍTULO VIII.

De los gendarmes bomberos.

Art. 16. Habrá una compañía de gendarmes bomberos, cuya planta será la siguiente:

Un capitán encargado del detall,

con el sueldo anual de \$ 720 00

Ocho cabos montados, á 540 pe-

sos cada uno 4320 00

Ciento sesenta gendarmes, á 180

pesos. 28800 00

Gastos de conservacion y útiles de zapa de las bombas del cen-

192 00

Gastos de conservacion y útiles

de zapa de las bombas de las

comisarias, á \$ 36 cada una

216 00

Suma \$ 34284 00

Art. 17. La compañía será mandada por el capitán y estará dividida en dos escuadras máximas y seis mínimas. Cada una de las primeras se compondrá de un cabo y treinta y cinco gendarmes, y las segundas de un cabo y quince gendarmes.

Art. 18. Las escuadras máximas se ocuparán preferentemente en las atenciones de policía en el centro de la ciudad y en apagar todos los incendios que ocurran, haciendo uso de las bombas principales que estarán situadas en el Palacio municipal. Las mínimas, distribuidas en las seis comisarias para su servicio exterior é interior estarán á las órdenes de los comisarios.

Art. 19. Constantemente habrá faginas de bomberos en el Palacio municipal y en las comisarias, para dirigirse aceleradamente y sin esperar orden superior, al lugar en que comience un incendio.

Art. 20. Los cabos y gendarmes de las comisarias se relevarán parcial ó totalmente, siempre que lo juzgue necesario la Inspeccion general ó lo pidan los ca-

misarios; y las bajas por enfermedad ó otro motivo, serán repuestas con gendarmes de las escuadras máximas.

Art. 21. El capitán de la compañía de gendarmes bomberos, desempeñará los deberes impuestos á los jefes de policía, en el reglamento respectivo: los cabos, los fijados para los de su clase, auxiliando además y cuando el servicio lo permita, las labores de la comisaría y los gendarmes los de los agentes ó guardas.

Art. 22. El Gobernador del Distrito reglamentará, la organización interior de gendarmes bomberos ántes de dos meses contados desde esta fecha.

CAPÍTULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 23. Las consignaciones de reos, en los casos que precedan, se harán precisamente por la comisaría de la demarcación en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio municipal, y los demás individuos cuya remisión deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspección general; pero el agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la comisaría para que se tome razón de lo ocurrido.

Art. 24. La misma regla se observará tratándose

de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles más próximas á la comisaría, de una demarcación que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignación la oficina más cercana.

Art. 25. Los comisarios, inspectores y sub-inspectores, serán obedecidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes de todos los resguardos establecidos, procurándose no distraerlos del servicio ordinario, sino por motivos graves y durante el tiempo absolutamente preciso.

Art. 26. Los referidos funcionarios se abstendrán de conocer en demandas judiciales, aunque sean de pequeña importancia, así como de interponer su autoridad en asuntos propios ó de sus parientes próximos, pudiendo hacerlo en los últimos, solo cuando su despacho sea urgentísimo y no se halle presente el sub-comisario ó cabo.

Art. 27. Los archivos de las comisarías que existen actualmente, quedarán en las que sean marcadas con los números que tienen.

Art. 28. Quedan derogados los bandos y demás disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Art. 29. El presente Reglamento regirá desde el día 15 de Febrero del presente año.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1878. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Trinidad Gar-

cia, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1878.—*García*.—Al ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 26 de 1878.

NÚMERO 13.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado por el C. Felipe Buenrostro con fecha 19 de Enero de 1878.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Felipe Buenrostro, ante vd. respetuosamente expone: que ha escrito un libro segundo de lectura con el objeto de que sirva á la instrucción primaria; y deseando que previo el exámen anticipado que de dicho libro haga la comision respectiva, á quien pido se pase para su calificación, se declare de asignatura para las escuelas acionales, siempre que la opinion de dicha junta sea

favorable; y además pido que con arreglo á la ley de la materia se me declare la propiedad literaria de dicha obra. Para ambos fines tengo la honra de acompañar á vd. seis ejemplares del repetido libro segundo.

A vd. suplico acuerde como lo pido, por ser de justicia.

México, Enero 19 de 1878.—*Felipe Buenrostro*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 19 del actual, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1350 del Código civil vigente, el ciudadano Presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Libro segundo."

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y satisfacción, y en respuesta de su citado ocurso.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Felipe Buenrostro.—Presente.

Es copia.—México, Enero 22 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Enero 23 de 1878.